



RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

-1-

Asunción, 06 de octubre del 2021.

VISTO:

La Providencia N° 1081/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 26/21, a la firma ***FRUTERÍA MARÍA LUZ de la Señora Liliana Rossana Espínola Candía, con RUC N° 4.862.862-0***; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: ***“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FRUTERÍA MARÍA LUZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”***, ordenado por Resolución SENAVE N° 508 de fecha 09 de octubre del 2020.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 25939 de fecha 11 de noviembre de 2019, donde funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el local de la Frutería María Luz ubicado en el Mercado Municipal de la ciudad de Coronel Oviedo – Departamento de Caaguazú, a fin de verificar dicho local, constatándose la existencia de cebollas brasileras que carecen de documentación legal por lo que se procede al decomiso de la mismas, totalizando una cantidad de 33 bolsas de cebolla.

Que, obra en el expediente las facturas de la Frutería y verdulería Dos Amigos S.A., N° 001-001-0018806 y N° 001-001-0018807, ambas de fecha 08 de noviembre de 2019, otorgada a la firma RETAIL S.A. de Caaguazú.

Que, obra en el expediente, el Acta de Destrucción de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por el Departamento de Transparencia y Anticorrupción, en el que consta la destrucción de productos consistente en 33 bolsas de cebollas decomisados mediante Acta de Fiscalización SENAVE N° 25939, en el predio de la Ex – Ofat – Asunción.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 697/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma ***FRUTERÍA MARÍA LUZ***, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 ***“Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”***, y al Artículo 3° del Decreto N° 139/93 ***“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para***





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

productos vegetales de importación (AFIDI)”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 508/2020 de fecha 14 de octubre del 2020.

Que, a fs. 27 de autos obra el A.I. N° 01/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **FRUTERÍA MARÍA LUZ**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 508/2020; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 01 de diciembre del 2020 a la firma **FRUTERÍA MARÍA LUZ**, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 30 al 33 de autos obra el escrito de descargo presentado por la señora Liliana Rossana Espínola Candía en carácter de propietario de la firma **FRUTERÍA MARÍA LUZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Elena Mabel Lugo Romero, manifestando cuanto sigue: *“...Que, en representación de la firma Frutería María Luz, vengo por el presente escrito a contestar el traslado notificado vía cédula de fecha 1 de diciembre del 2020 y en tal sentido ALLANAMIENTO al Sumario Administrativo instruido a la Frutería María Luz, previa consideración de hechos y derechos que seguidamente expongo: ...///... 5° párrafo: Que, cabe la aclaración de que mi frutería María Luz, adquiere los distintos productores nacionales de comerciantes locales y desconocía y hasta hoy día desconozco si las mercaderías decomisadas y destruidas eran o no de origen brasilero puesto que las 33 bolsas de cebolla fueron adquiridas de buena fe a un costo de 1.815.000 (guaraníes Un millón Ochocientos Quince mil) tras su decomiso y destrucción suma la cual ya no recuperare, pero al menos exigiré y motivaré mi toma de mayores precauciones al momento de adquirir productos varios de distintos comerciantes proveedores...”* (sic).

Que, por Providencia de fecha 17 de diciembre del 2020, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por la sumariada; tiene por reconocida su personería jurídica; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 22 de diciembre del 2020, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 38 de autos, obra providencia de fecha 22 de enero de 2021, donde el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos por supuestas infracciones a las normativas legales y reglamentarias ante el SENAVE.





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 39 de autos, obra el informe de fecha 26 de marzo de 2021, donde Secretaria de Actuación informa que la firma FRUTERÍA MARÍA LUZ de la señora Liliana Rossana Espínola Candía, ha sido debidamente notificada en tiempo y legal forma, y quien presentó el escrito de allanamiento en el plazo oportuno. Igualmente, informó los documentos que obran en la carpeta sumarial.

Que, por Providencia de fecha 18 de mayo del 2021, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, establece:

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll. Aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) Apercibimiento por escrito; b) Multa; c) Decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) Suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) Clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”.

Artículo 25.- “*Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros*”.

Artículo 26.- “*Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*”, dispone:





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen”.*

Artículo 18.- *“Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA PARA PRODUCTOS VEGETALES DE IMPORTACIÓN (AFIDI)”* establece en su Artículo 3°. *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 327/2019 *“Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo”*, se establece la categorización de las infracciones a las contravención a las disposiciones del SENAVE, con sus respectivas sanciones en el marco de un sumario administrativo instruido por el SENAVE.

Artículo 1°.- *“ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

Artículo 11.- *“DEL ALLANAMIENTO. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del*





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- *“CRITERIO PARA LA RECOMENDACIÓN DE LAS SANCIONES. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*

Que, por Resolución N° 508 de fecha 09 de octubre de 2020, se instruyó sumario administrativo a la firma **FRUTERÍA MARÍA LUZ**, por las supuestas contravenciones a los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91; y el artículo 3° del Decreto N°139/93, debido a la tenencia de los productos vegetales, específicamente 33 bolsas de cebollas, en el local comercial de la firma sumariada, cuyas partidas no contaban al momento de la fiscalización con documentaciones respaldatorias de AFIDI, que acrediten el origen e ingreso legal, dentro del territorio nacional de productos vegetales, labrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 25939/2019.

Que, se tiene que las facturas que fueron presentadas por la sumariada al momento de la fiscalización de los productos vegetales no justifican la adquisición de los mismos, dado que, estaban consignadas a nombre de un tercero (Retail S.A.).

Que, en el escrito de descargo la señora Liliana Rossana Espínola Candia, con C.I. N° 4.862.862, en su carácter de propietaria de la firma unipersonal **FRUTERÍA MARÍA LUZ**, bajo patrocinio de la abogada formuló allanamiento.

Que, conforme a la presentación de allanamiento formulada por la sumariada, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico pudiendo ser el allanamiento expreso, total y oportuno. En el caso particular, el allanamiento formulado por la firma **FRUTERÍA MARÍA LUZ** de la señora Liliana Rossana Espínola Candía ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la sumariada, bajo patrocinio de abogada.





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, conforme dicta de la siguiente manera: “...vengo por el presente escrito a contestar el traslado notificado vía cédula de fecha 1 de diciembre del 2020 y en tal sentido ALLANAMIENTO al Sumario Administrativo instruido a la Frutería María Luz...” (Sic. Nótese a fs. 30, tercer párrafo).

Que, el allanamiento debe ser oportuno; a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se pudo constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impositivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del sumario administrativo. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, es procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la representante convencional y ratificado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir el hecho a la sumariada.

Que, no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la sumariada conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 327/2019 y en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario. En segundo lugar, la sumariada no opuso resistencia al decomiso y destrucción de los productos vegetales que carecían de las documentaciones pertinentes para acreditar el origen, ingreso al territorio, la calidad y la sanidad (libre de plagas), y por último, que no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE.

Que, las situaciones mencionadas constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas atenuar una eventual sanción a la sumariada. Atendiendo, el comportamiento asumido por la sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el procedimiento sumarial.

Que, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 379/2020, y, en consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados, que en este supuesto sería la aplicación de la categoría leve, cuya tipificación está regulada por Resolución SENAVE N° 327/2019.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 26/2021 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma **FRUTERÍA MARÍA LUZ de la Señora Liliana Rossana Espínola Candía, con RUC N° 4862862-0**, de infringir las disposiciones del artículo 3 del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y a los artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y sancionar conforme a la disposición del inciso b) del artículo 24, de la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.





RESOLUCIÓN N° 599.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *FRUTERÍA MARÍA LUZ DE LA SEÑORA LILIANA ROSSANA ESPÍNOLA CANDIA, CON RUC N° 4862862-0*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la sumariada *FRUTERÍA MARÍA LUZ*, debiendo ser *FRUTERÍA MARÍA LUZ de la Señora Liliana Rossana Espínola Candía, con RUC N° 4862862-0*.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma *FRUTERÍA MARÍA LUZ de la Señora Liliana Rossana Espínola Candía, con RUC N° 4862862-0*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma *FRUTERÍA MARÍA LUZ de la Señora Liliana Rossana Espínola Candía, con RUC N° 4862862-0*, de infringir las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N°123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y el Artículo 3, del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma *FRUTERÍA MARÍA LUZ de la Señora Liliana Rossana Espínola Candía, con RUC N° 4862862-0*, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**



**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct

